



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

16/02/24

923

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No. SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 1/10

Duplicado original

[Redacted area]

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C.

Avenida Colmerillos, número 3,
colonia Nuevo Xalapa, Código Postal 91097, Xalapa, Veracruz

3 julio 2024

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 23 de enero de 2024.- VISTO el escrito de 14 de febrero de 2019, firmado por Arturo Francisco Gutiérrez Góngora representante legal del Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, Asociación Civil, personalidad que acredita con el instrumento público doce mil trescientos veinte, del libro 131 de 29 de noviembre de 2018, pasado ante la fe del Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, notario público número 27, de la Undécima Demarcación Notarial de la ciudad de Xalapa, Veracruz; escrito presentado en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el 15 de febrero de 2019, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRE/033/19/IV, del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, identificado con folio 1209782/2018 de 26 de noviembre de 2018, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, a través del cual, se le determinó la multa por no haber realizado el pago correspondiente dentro del plazo señalado por las disposiciones fiscales, misma que asciende a la cantidad de \$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), equivalente a 15 días de salario mínimo, como lo prevé el artículo 73, fracción III, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cada una de las declaraciones omitidas señaladas en ese requerimiento.

RESULTANDO

1 El 26 de noviembre de 2018, se emitió al Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, Asociación Civil, el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de folio 1209782/2018 de 26 de noviembre de 2018 mismo que le fuera notificado por correo certificado con acuse de recibo el 28 de enero de 2019.

Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas.



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN

3



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 2/10

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y los antecedentes de la resolución recurrida, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta resolutora, fuera proporcionada, en tiempo y forma, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los diversos 273 y 274 del mismo ordenamiento, así como en los pruebas ofrecidas y aportadas se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES

I El suscrito **Diego David Meléndez Bravo**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 20, inciso c, párrafos segundo y tercero y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del recurso de revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que la ahora recurrente adjunta al mismo.

II. La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con la copia simple del mismo que exhibe como prueba la ocursoante; la cual es valorada conjuntamente con el resto de las aportadas por la recurrente para dictar la presente resolución, en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los quince días previsto en dicho numeral.

IV. En el agravio **PRIMERO**, la recurrente solicita se declare la prescripción del requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, identificado con folio número 1209782/2018 de 26 de noviembre de 2018, en virtud de que tiene más de cinco años, sin que se haya realizado algún acto de cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que actualiza la figura de la prescripción, prevista en el artículo 191 del Código de Procedimiento Administrativo para el Estado de Veracruz.

El argumento de la promovente deviene en un aspecto inoperante y, en otro infundado, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

my





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 3/10

A) En primer lugar, es indispensable hacer notar a la recurrente, que confunde dos instituciones jurídicas similares en cuanto sancionan la inactividad de la autoridad por el transcurso del tiempo, pero distintas en cuanto a sus características particulares.

Esto es así, ya que basta la simple lectura a los argumentos expuestos en el agravio que se analiza para verificar que la recurrente confunde la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones (CADUCIDAD), con la extinción de las facultades de la autoridad para hacer exigible un crédito fiscal (PRESCRIPCIÓN).

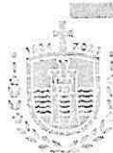
Lo anterior, ya que al referir que el pago de las declaraciones mensuales de los meses de enero a diciembre de 2013, relativos al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, a la fecha en que conoció el requerimiento en el que se le exhorta y apercibe a realizar el respectivo pago, han transcurrido más de cinco años, atiende de manera estricta a la facultad de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sancionar por no cumplir con las obligaciones dentro de los plazos concedidos por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Puesto que no se advierte que controvierta la extinción de las facultades de la autoridad para COBRARLE la multa en cantidad de \$1,282.00, determinada en el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, identificado con folio 1209782/2018 de 26 de noviembre de 2018, al transcurrir en exceso el plazo de 5 años.

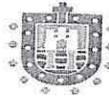
Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

"Registro: 2006049
Localización: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Pág. 1626
Tesis: I.13o.A.6 A (10a.)
Tesis Aislada (Administrativa)

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS



3



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 4/10

AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora".

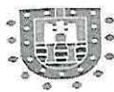
B) En este orden de ideas, resulta infundado que la recurrente sostenga que se ha actualizado la figura de la prescripción, puesto que atendiendo a lo establecido por el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las facultades de mi representada no han prescrito.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta necesario el análisis al artículo en cuestión, mismo que se inserta a la literalidad para pronta referencia:

"Artículo 191. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 5/10

I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

Los interesados podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

Transcripción anterior de cual se advierte que el **CRÉDITO FISCAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN** en el término de cinco años, plazo que inicia su cómputo a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

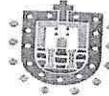
Bajo esa premisa, en el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, identificado con folio 1209782/2018 de 26 de noviembre de 2018 (acto recurrido en la presente instancia, la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su acuerdo SEGUNDO señaló lo siguiente:

"SEGUNDO. Imponer al contribuyente moroso INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUIBLICA (SIC) DEL ESTADO DE VERACRUZ A.C (SIC) una multa por no haber realizado el pago correspondiente dentro del plazo señalado por las disposiciones fiscales, misma que asciende a la cantidad de \$1.282.00 equivalente a 15 días de salario mínimo, como lo prevé el artículo 73 fracción III del citado Código Financiero, por cada una de las declaraciones omitidas señaladas en este requerimiento.

Haciendo de su conocimiento que de no efectuar el pago de la multa dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este acto, como lo establece el artículo 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución".

Transcripción de la cual se desprende que la hoy recurrente Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, A.C., se hacía acreedora a una multa en cantidad de \$1,282.00, por no haber realizado el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondiente a las declaraciones de los meses de enero a diciembre de 2013, dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales, otorgando el plazo de 15 días hábiles, el cual iniciaría su cómputo a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho requerimiento, para realizar el respectivo pago, puesto que de lo contrario la autoridad lo haría efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 6/10

En este contexto, si el requerimiento para la presentación de las declaraciones de pagos del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a los meses de enero a diciembre de 2013, con número de folio 1209782/2018 de 26 de noviembre de 2018, en el que además le fue impuesta la multa descrita en el párrafo antecesor le fue notificado el 28 de enero de 2019, como la misma recurrente lo reconoce en el hecho III del presente recurso sin que resulte obstáculo el año que menciona (2018), al corroborarse que se trata del año 2019 de la misma resolución recurrida, en su reverso, que ésta exhibe como prueba y que esta resolutoria valora, resulta evidente que las facultades de la autoridad para imponer la multa no habían caducado, puesto que el plazo para realizar el pago correspondiente del impuesto a las declaraciones de los meses de enero a diciembre de 2013, feneció el 17 de enero de 2019, por lo que, a partir de que quedara firme dicha determinación, la exactora se encontraba facultada para ejercer sus facultades económicas coactivas.

C) Ahora bien, con relación a que es ilegal que la autoridad pretenda requerirle el cobro del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal correspondiente a las declaraciones de los meses de enero a diciembre de 2013, ya que el requerimiento fue hecho de su conocimiento el 28 de enero de 2019, es de significar que su aseveración es **infundada**, puesto que las facultades de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para requerirle el pago de la contribución de mérito no han fenecido.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las facultades de la autoridad para determinar contribuciones e imponer sanciones se extinguen en el plazo de cinco años, como se desprende de su contenido el cual se inserta para pronta referencia:

"Artículo 189. Las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración de esa misma contribución;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 7/10

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; o

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación o Tesorerías municipales constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora."

Numeral del cual se desprenden los momentos a partir de los cuales inicia el plazo para extinguir las facultades, llamando la atención al caso particular el relativo a cinco años "a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración", puesto que es el supuesto que se actualiza en el asunto en análisis, empero, dicho plazo no ha transcurrido en exceso, de ahí que los argumentos de la recurrente resulte infundado.

V. En el agravio **SEGUNDO**, la recurrente menciona que es improcedente el requerimiento de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, identificado con folio 1209782/2018 de 26 de noviembre de 2018, firmado con aparente firma electrónica avanzada por el C. C.P. OMAR ESCUDERO RAMÍREZ, en su calidad de Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al ser ilegal, en virtud de que dicho funcionario ya no era competente al momento de surtir efectos la notificación debido a que otra persona ocupa tal cargo por cambio de administración el 1 de diciembre de 2018, razón por la cual deberá revocar dicho acto y dejar sin efectos la multa.

Al respecto, esta resolutora señala que, en el caso, el hecho de haberse emitido el oficio anteriormente detallado, por una persona que a la fecha en que éste se notifica, ya no tenía el cargo con el que se ostentó, no le depara perjuicio a la recurrente ni menos lo convierte en ilegal, en virtud de que, las facultades otorgadas a la figura de Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos como autoridad fiscal, fueron las mismas desde que se emitió el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal hasta que se notificó dicho requerimiento del crédito fiscal a la que se hizo acreedora la persona moral denominada **Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, A.C.**, por lo que, el hecho de que se haya suscitado un cambio de administración de dicha titularidad, durante el periodo que transcurrió entre la emisión y notificación del requerimiento, no constituye una trasgresión a su interés jurídico.

No se omite mencionar que, al no haber existido en la especie, una sustitución de autoridad, sino un cambio de titular de una misma área administrativa, no se tenía que reunir la exigencia de habérselo comunicado a la persona moral requerida, como sucede cuando se sustituye una autoridad revisora en un procedimiento fiscalizador, con motivo de un cambio de domicilio en una entidad diferente, por parte del contribuyente fiscalizado, puesto que tal situación, sí conlleva a que la autoridad que va a continuar la revisión, justifique su competencia para ello.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 8/10

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

VII-CASA-V-83

"SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES FISCALES. NO SE ACTUALIZA CUANDO INTERVIENEN DOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A UNA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA.- El artículo 44, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece: "En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: (...) IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores...". En ese precepto se consigna la posibilidad de sustituir autoridades competentes, para continuar una visita domiciliaria, de donde resulta que tal sustitución solo puede operar cuando se trata de dos autoridades con competencia territorial distinta; pero no se actualiza cuando se está en presencia de la actuación de dos funcionarios que están adscritos a una misma unidad administrativa, como ocurre cuando el Subtesorero de Fiscalización del Distrito Federal emite el documento con el que inicia la revisión del dictamen de los estados financieros de un contribuyente; y el Director de Revisiones Fiscales adscrito a esa Subtesorería, emite el documento con el que finaliza la revisión; toda vez que de los artículos 81, fracciones I, II, III, V, y 84, fracciones I, II y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el Subtesorero de Fiscalización del Distrito Federal y el Director de Revisiones Fiscales, ambos adscritos a la Tesorería del Distrito Federal, pueden ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que significa que esos funcionarios pueden revisar dictámenes sobre estados financieros y realizar revisión de contabilidad, datos y documentos en sus oficinas; por lo que es jurídicamente viable que la solicitud de contabilidad, datos e informes para revisar el dictamen de estados financieros de un contribuyente, sea emitida por uno de esos funcionarios y, que el otro funcionario emita el oficio en el que se hagan constar los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización, sin que eso signifique que existió sustitución de autoridad, pues no debe perderse de vista que ambos funcionarios están adscritos a una misma autoridad fiscal".

Así las cosas resulta evidente que los argumentos de la promovente son infundados por lo que subsiste la presunción de legalidad de la resolución recurrida.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 9/10

VI. En el **TERCER** agravio, la recurrente alude que el acto reclamado es ilegal al carecer de los elementos de validez exigidos por el artículo 8, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que en ninguna parte del requerimiento materia de este recurso, le fue señalado el término para interponer el recurso de revocación ni ante qué autoridad debe presentar el medio de defensa.

Al respecto, es de señalarse que devienen **infundados** los argumentos de la recurrente, ya que no acredita afectación alguna, pues el hecho de que la autoridad hacendaria no le hubiese señalado el término para promover algún medio de defensa en contra del acto combatido, dicha circunstancia únicamente sirve de referencia para la temporalidad de la interposición del recurso que se atiende.

Resulta aplicable la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

VI-TASR-VII-66

ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- SU TRASGRESIÓN NO PRODUCE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, SOLO TRASCIENDE EN EL PLAZO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA COMO UNA PRERROGATIVA DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como prerrogativa de los **contribuyentes**, establece que tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como la obligación por parte de la autoridad de que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el **plazo** para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y que **cuando** en la **resolución administrativa** se **omita** el **señalamiento de referencia**, los **contribuyentes contarán con el doble del plazo** que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; por lo que, aun y **cuando** la autoridad no le haya informado el recurso o medio de defensa procedente, el **plazo** para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, tal omisión no invalida la **resolución** impugnada, sino solo trasciende en el hecho de que el actor, cuente con el **doble de plazo** para su impugnación, lo anterior, por disposición expresa del legislador, al preverlo así en el contenido del propio artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En tales consideraciones si en lo único que trasciende la omisión de la autoridad de señalar el término para interponer el recurso de revocación y ante qué autoridad debe interponerlo, es en la temporalidad de su interposición, se tiene que al haber interpuesto en tiempo el referido medio de defensa, ninguna afectación reviste la mencionada omisión, en la legalidad de la resolución recurrida.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/033/19/IV
Oficio No: SAC/ 044 /2024/X
Hoja: 10/10

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en los considerandos IV a VI, de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el requerimiento para la presentación de la declaración mensual del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, identificado con folio 1209782/2018 de 26 de noviembre de 2018, en cantidad de \$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), correspondiente a las declaraciones de los meses de enero a diciembre de 2013.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, conforme lo previsto en el artículo 292 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el artículo 39, en relación con el último párrafo del diverso 54, ambos del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le indica que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá pagar de inmediato o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.C.P. Expediente.
MBBM*TJDI*ROL

